



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

## RESOLUCIÓN ISDEMU-2019-0073

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil diecinueve. -**

El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió solicitud número ISDEMU-2019-0073, mediante la cual la ciudadana XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, solicita lo siguiente:

- 1. Datos estadísticos de mujeres beneficiadas con el programa de empoderamiento económico de ciudad mujer en el municipio de san miguel.**

Sobre la Solicitud de Información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

I- Que el acceso a la información es un Derecho Humano, una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

III- De conformidad a lo establecido en los Arts. 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 del Reglamento del referido cuerpo legal, cualquier persona o su representante puede presentar ante la Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la cual para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos formales previstos en el aludido cuerpo normativo.

IV- Que según lo preceptuado en los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP, la suscrita oficial podrá requerir a las y los solicitantes por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, siendo el efecto de la prevención la interrupción del plazo de entrega de información.

V- Que según los Arts. 66 de la LAIP y 52 de su Reglamento, será obligatorio previo a admitir una Solicitud de Información, la presentación del Documento de Identidad; dicha presentación podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

contenidos en dicho documento. En los casos que él o la solicitante no pudieren enviarlo de forma escaneada, tendrán que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.

Dicho requerimiento, interrumpe el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de este, en el término concedido implica que la solicitud queda sin efecto, quedando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.

V- El Art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos expresa: "...que será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen...", incluyendo en este caso el procedimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y que están en contraposición de la LPA.

VI- De igual forma, el Art. 72 de la LPA, establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez, subsane la falta o acompañe los documentos que le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley".

VII- En virtud de lo anterior, la suscrita procedió a realizar el respectivo examen de admisibilidad verificando que la solicitud presentada no cumplía con los requisitos establecidos en la LAIP y su Reglamento ya que la peticionario no remitió copia completa de su Documento Único de Identidad, requisito indispensable según la LAIP, previo a la admisión de toda solicitud, la remisión de dicho documento.

Es así, que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA, a las quince horas con diez minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se previno a la solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificada dicha prevención, el siguiente punto:

- a) Remitir a esta oficina copia completa de su Documento Único de Identidad, pudiendo hacerlo de forma escaneada al correo electrónico: [oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv](mailto:oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv), a fin de tramitar su petición.

En tal sentido, se notificó a la solicitante por el medio técnico señalado, es decir mediante correo electrónico remitido a las quince horas con diecinueve minutos del veinticuatro de



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

octubre de dos mil diecinueve, corriéndose el plazo para subsanar, hasta el día siete de noviembre de noviembre del mismo año.

Sin embargo, habiéndose finalizado el plazo concedido para subsanar dicha prevención sin que la solicitante atendiera a esta, corresponde en este caso seguir el trámite que según ley se determina.

VIII- En concordancia con lo antes expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, **determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad**, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil Mercantil.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

Por su lado, el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo siguiente: "Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material".

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP Y 278 CPCM, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP Y 54 del Reglamento.

Es de aclarar, que la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro; pues así lo prescribe la parte última del inciso primero del Art. 278 CPCM y el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Artículos 65, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública se **RESUELVE**:

- a) Declárese Inadmisibile la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2019-0073 esto de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° y 102 de la LAIP; 45 del RLAIP; 278 del Código Procesal Civil y Mercantil y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA.
- b) Notifíquese a la interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

Maria Gabriela Guerra Escobar  
Oficial de Información